

CUESTIONES DE INTERÉS SOBRE EL VIRUS COVID-19

REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Art. 5. Se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del Sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.

En ambos casos, la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja médica por aislamiento y la correspondiente alta médica.

Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

PROCESOS DE BAJA MÉDICA POR CORONAVIRUS

La emisión de los partes de baja, confirmación y alta es competencia de los médicos de atención primaria de Osakidetza. En la situación de Estado de Alarma que ha decretado el Gobierno, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha determinado que los partes de baja, confirmación y alta que precisen las personas trabajadoras pueden ser recogidos en los Centros de Salud de Osakidetza cuando haya finalizado el proceso de enfermedad que haya causado la Incapacidad Temporal o el periodo de aislamiento prescrito, una vez restablecidas las condiciones de acceso normal a los Centros de Salud.

No obstante, cualquier empresa puede consultar el fichero de Información de empresas (FIE) mediante el cual el INSS comunica a los usuarios del Sistema RED la información sobre las variaciones que experimentan las prestaciones de la Seguridad Social de sus personas trabajadoras.

PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS AFECTADOS POR DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19. (Art. 17 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19)

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes a partir del 14 de marzo y hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma (de prolongarse este durante más de un mes), los trabajadores autónomos cuyas actividades queden suspendidas en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, cumpliendo determinados requisitos. Contacten, por favor, con su Mutua de Accidentes de Trabajo y Seguridad Social para gestionar dicha prestación.

REAL DECRETO LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19. (BOE 28.03.2020). Entrada en vigor: Sábado 28.03.2020

✓ Art. 2 Medidas extraordinarias para la protección del empleo

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

✓ **Art. 4 Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales**

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

✓ **Disposición Adicional Primera. Limitación de la duración de los ERTES basados en las causas previstas en el Art. 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo**

La duración de los ERTES autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del citado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto a aquellos ERTES respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

✓ **Disposición Adicional Segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas**

Las solicitudes presentadas por las empresas que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable igualmente la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo, que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones.

En estos supuestos y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el apartado anterior, en cuanto sanción accesoria, será exigible hasta la prescripción de las infracciones.

DEBIDO A SU INTERÉS, ADJUNTAMOS A LA PRESENTE *NOTA INFORMATIVA EL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA QUE NO PRESTEN SERVICIOS ESENCIALES, CON EL FIN DE REDUCIR LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19. (BOE DOMINGO 29.03.2020). ENTRADA EN VIGOR DOMINGO 29.03.2020.*

Bilbao, marzo de 2020.